



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandantes:	NILSON ESTIVEN, JUAN DAVID y DANIEL SANTIAGO FORERO PALACIO
Demandado:	NILSON ANSELMO FORERO SUAREZ
Radicación:	2023-00985
Providencia:	Auto N° 3714
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NILSON ESTIVEN, JUAN DAVID y DANIEL SANTIAGO FORERO PALACIO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de NILSON ANSELMO FORERO SUAREZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya los hechos No. 1, 3, 8 y 9 (que demás está repetido y ambos deben ser excluidos, ya que los bienes del ejecutado no interesan, y el valor de la deuda hace parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada), como quiera que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- - Excluir el hecho N° 5 toda vez que son conjeturas.
- 3.- Corregir el hecho 6, toda vez que indica que el ejecutado incumplió la cuota desde septiembre del 2007, pero en las pretensiones está ejecutando la cuota desde octubre de 2013.
- 4.- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos, vestuario y educación** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 5.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a **“gastos de educación”**, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.
- 6.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P), los cuales se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 7.- Por lo anterior, corrija de las pretensiones el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).



8.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.

9.- Aporte nuevamente copia del acta (título ejecutivo) de 2007, que estableció la cuota en cabeza del demandado conforme lo pretendido, ya que el acápito de alimentos es ilegible. (*"Consignara a la madre de los menores del ..."*)

10.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

11.- Aportar el escrito de medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NILSON ESTIVEN, JUAN DAVID y DANIEL SANTIAGO FORERO PALACIO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de NILSON ANSELMO FORERO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
